



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150
SIIP: 13312

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de [REDACTED]; se dicta la presente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0031/2022**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO EN EL PREDIO [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número **37/038/008/2C.27.5/IA/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, emitió el acuerdo número 60/2023 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado a la parte interesada en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obra en autos.

CUARTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 28 de agosto de 2023, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a [REDACTED], que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150
SIIP: 13312

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL MANEJO AMBIENTAL DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

....

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

....

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL GOBIERNO FEDERAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, el suscrito Encargado de Despacho emitió la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0031/2022** de nueve de marzo de dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/038/008/2C.27.5/1A/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se desprende que fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documentos públicos que se presumen de válidos por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del análisis del acta de inspección número **37/038/008/2C.27.5/1A/2022** de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se desprenden lo siguiente:



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL RENACIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Constituidos en el sitio especificado en la orden de inspección, en cumplimiento de la misma y una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, los inspectores no encontraron a persona alguna en el sitio con quien se entendiera la diligencia, procedieron a realizar un recorrido por el área, y detectan la obra y actividad consistente en predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas; siendo que respecto a estas obras y actividades se realizaron en ecosistema costero, siendo que los inspectores federales lograron identificar que son a cargo de [REDACTED] sin que esta última haya demostrado que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

.....

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

....

En vista de lo anterior, es menester señalar que las obras (obras civiles) y actividades detectadas consistente en predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas; siendo que respecto a estas obras y actividades se realizaron en ecosistema



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

costero, siendo que los inspectores federales lograron identificar que son a cargo de [REDACTED] sin que esta última haya demostrado que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad ambiental estima que encuadra dentro del supuesto previsto **en la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

En consecuencia, también se actualiza la obligación de haber sometido previamente a evaluación de impacto ambiental las obras de construcción detectadas durante la visita de inspección, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras.

De acuerdo a lo anterior, la parte inspeccionada no acreditó haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, las consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO**, el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las obras que se construyeron cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de duna costera en el sitio y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservada la duna costera o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables.**

Obras como la inspeccionada, que se llevaron a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

Los sistemas de dunas costeras tienen una alta variabilidad topográfica y una serie compleja de gradientes ambientales inter-relacionados que conforman diferentes hábitats para una gran cantidad de especies. La flora de duna costera está conformada por un conjunto de especies que solamente se distribuyen en las costas.

Las dunas costeras se visualizan como una comunidad sencilla, sin embargo, presentan una gran complejidad debido a su alta heterogeneidad tanto espacial como temporal. Esta riqueza y diversidad deriva de la complejidad que subyace a los patrones y procesos abióticos. Las dunas costeras conforman una combinación entre la belleza escénica y la riqueza de la vida vegetal y animal, que son de gran importancia para la recreación, la protección de las costas contra mareas altas y huracanes, la conservación de la naturaleza, la obtención de agua potable, entre otros.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0008-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150
SIIP: 13312

Las costas constituyen la frontera donde se sobreponen e interactúan los sistemas terrestres y los marinos, conforman una zona de transición donde los factores paleoecológicos, geológicos y biológicos son únicos. La propia individualización y el funcionamiento de estos dos grandes conjuntos de sistemas se ven afectados por lo que sucede en ambos lados.

La pérdida de la vegetación del ecosistema costero dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas han sido causa de la pérdida de diversas especies, siendo las especies endémicas las más afectadas. Considerando esta situación, podemos afirmar que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran biodiversidad que contienen sino que además la conservación de esos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras o endémicas que son exclusivas de los ambientes costeros de México

Resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevaron a cabo labores de construcción sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé como supuesto de excepción a las viviendas unifamiliares, sin embargo, no se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del inspeccionado, ya que:

Como su simple lectura lo indica, por tratarse de un predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas; siendo que respecto a estas obras y actividades se realizaron en ecosistema costero; adicionalmente es menester especificar que no se trata de una vivienda para una familia, sino que se trata de una persona moral que ha realizado las obras y actividades citadas;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

por lo que no se configura el supuesto de excepción mencionado.

En conclusión, al no surtir las condiciones que dan vida al supuesto de excepción que se analiza, esta autoridad llega a la conclusión de que no se actualiza en beneficio del inspeccionado.

VI.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

VII.- Atento a los considerandos anteriores, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte del inspeccionado debido a que al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obra detectada consistente en un predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas; que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables a la parte inspeccionada; y es por ello que en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, esta Autoridad emitió el acuerdo número 60/2023 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:

Incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor; en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, se detectan obras (obras civiles) y actividades que consisten en un predio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas; siendo que respecto a estas obras y actividades se realizaron en ecosistema costero, siendo que los inspectores federales lograron identificar que son a cargo de [REDACTED] sin que esta última haya demostrado que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado de manera personal a la parte interesada en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, puesto que se atendió la notificación con el C. Fernando Fierro Rodríguez como representante legal de dicha persona moral, acreditando su calidad ante el notificador adscrito a esta Oficina de Representación; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos; y mediante el acuerdo en comento se le informó a [REDACTED]

[REDACTED] del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la parte emplazada haya comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a los interesados el emplazamiento número **60/2023** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo la notificación personal del cinco de junio de dos mil veintitrés, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental les hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de la parte interesada era hacer frente a las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia de la parte emplazada al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

VIII.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 28 de agosto de 2023, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a [REDACTED]

[REDACTED], que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

IX.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a [REDACTED]

[REDACTED], violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por la obra detectada consistente en un predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo la actividad detectada, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por la obra citada; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado, que forman parte de un ecosistema costero, perteneciente a un litoral norte de la península de Yucatán.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Es el caso que por la obra detectada sobre la duna costera afectó a la vegetación que se encontraba en el sitio previo a la construcción esto afecta el funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captora de la precipitación pluvial, captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintético (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación y regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse el hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal y principalmente la protección del suelo al generar condiciones de erosión y el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora.

Resulta evidente grave debido a que los daños son directos al ecosistema pues como se dijo se realizó la remoción de vegetación y se utilizaron herramientas sean manuales o mecánicas para poder fabricar las obras detectadas, sustituyendo la totalidad del ecosistema costero en la superficie de la construcción es decir, el infractor ambiental eliminó esa porción del ecosistema y dicho ecosistema dejó de existir en esa porción de construcción puesto que fue sustituido con los materiales de construcción utilizados; siendo que las obras o actividades no autorizadas pasan por alto (no respetan) los criterios ecológicos mínimos para que una obra actividad sea viable y armónica con el ambiente; por lo que al realizarse la actividades antropogénicas en contra de los ecosistemas costeros propician la reducción, modificación e incluso la desaparición del ecosistema, siendo estas condiciones de afectación al ecosistema o medio ambiente puedan producir incluso daños a la salud pública puesto que se ha dicho que la eliminación de la vegetación, del suelo y afectación como cuerpos receptores de agua disminuyen la calidad de la misma, generan o contribuyen al cambio climático, pudiendo la gente circundante estar consumiendo o usando el agua que se ha dicho ha perdido su calidad por estar expuesto a la contaminación al eliminarse la vegetación y el suelo; asimismo por lógica al realizarse obras y actividades que no siguen los criterios ecológicos sin duda alguna están contribuyendo a la desaparición paulatina de los ecosistemas, que son necesarios mantener, conservar y proteger puesto que el ser humano se encuentra en la cadena trófica respecto a los servicios ambientales, alimentos y recursos, que los ecosistemas generan de manera natural y que sin duda alguna el daño, desaparición, reducción o extinción de los ecosistemas generan daño a la salud pública por escases o reducción en los servicios ambientales, escases de alimentos que genera para la gente nativa o público que depende de la existencia de los ecosistemas y genera que pierda o disminuya sus actividades cotidianas en detrimento de su salud (*pescadores del litoral costero que residen o aprovechan o instalan en las dunas, alimentación por ejemplares silvestres que se desarrollan en ecosistema y demás actividades que el ser humano realiza o del que se aprovecha en esos ecosistemas*).

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de [REDACTED]

[REDACTED], puesto que de acuerdo al escrito o documentos que obran en autos del presente expediente, se advierte que al estar realizando las obras o actividades detectadas, es sin duda alguna una decisión intencional de llevar a cabo su proyecto, sin que hasta la presente fecha hayan exhibido la autorización que corresponde por la actividad detectada, siendo totalmente omisas en presentar la documentación que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
DE CAPITAL VARIABLE
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150
SIIP: 13312

les solicitara, siendo la parte emplazada la autora de tales obras o actividades detectadas al momento de la visita de inspección.

Adicionalmente no se pierde de vista que la parte emplazada que realizó las obras o actividades se trata de una persona moral como su nombre lo indica es una sociedad mercantil con responsabilidad limitada y de capital variable, y requieren de inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

No se pierde de vista que el infractor ambiental no compareció al procedimiento administrativo que le instauró esta Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Yucatán, siendo la carga de la prueba del infractor ambiental; por lo que los únicos elementos para dilucidar el CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR recae en que es el autor de las obras o actividades, siendo que destino recursos económicos, materiales y humanos para su realización de las obras o actividades en el predio de su propiedad y lo materializó con las obras o construcciones citadas, por lo que al ser requerido de la autorización en materia de impacto ambiental que su construcción requiere y que la ley establece es su obligación, entonces decidió y fue su intención omitir presentar la autorización que le solicitó esta autoridad no obstante fue emplazado a procedimiento.

Además de lo anterior, es menester señalar que la intención del infractor radica en que se ha dicho que es la propietaria de las construcciones detectadas, siendo que la persona que materializó sus acciones en hechos consistentes en realizar obras o actividades o construcciones de su propiedad, destinando los recursos económicos, humanos y materiales para la construcción detectada siendo que sus acciones son flagrantes intenciones y fue su voluntad realizar, construir y materializar la obra, para que pasase a formar parte de su patrimonio, lo que intencionalmente hizo sin contar con la autorización requerida por la Ley aplicable para ese tipo de obras o construcciones; siendo importante mencionar que en el portal de consulta en internet del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán se tiene a [REDACTED] como propietaria de los tablajes [REDACTED] que se señalan en la orden de inspección, por lo que se corrobora que son propiedad de la empresa citada y por ende es la responsable y quien intencionalmente llevaba su proyecto en dicho sitio sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo cierto es que en el caso concreto la obligación exigida por esta autoridad es que el infractor ambiental debió contar con una autorización ambiental para la construcción detectada, sin embargo, el infractor ambiental no hizo ninguna alegación al respecto y no aportó algún elemento de prueba que indique cual fue el motivo por el cual decidió no contar con una autorización en materia de impacto ambiental.

No se pierde de vista que la base toral de este procedimiento administrativo primario es que el infractor ambiental pruebe contar con la autorización en materia de impacto ambiental que sin duda alguna requieren sus obras o actividades, empero decidió no comparecer al llamado a procedimiento administrativo y no demostró contar con la autorización en materia de impacto ambiental que la ley establece a su cargo. Entonces se establece que si la Legislación aplicable en materia ambiental exige al gobernado o infractor ambiental contar con una autorización en materia de impacto ambiental es indudable que de no probar contar con ella incurre y actualiza el supuesto de infracción por la que fue emplazado.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Además de lo anterior no está por demás dejar en claro que las Leyes emanadas del Poder Legislativo son exigibles una vez que sean publicados en el medio oficial, Diario Oficial de la Federación, como aconteció con la legislación aplicable al caso concreto; por lo que en caso de que el infractor alegue su desconocimiento (lo que tampoco ocurrió), ello no implica exonerarlo del cumplimiento, situación que tiene una lógica jurídica por demás incuestionable, puesto que de no ser así entonces cualquier gobernado alegando desconocimiento de la Ley entonces estaría violando los preceptos en cualquier momento, lo que se traduciría en una ingobernabilidad extrema.

En consecuencia no hay lugar a dudas que la infractora ambiental emplazada a procedimiento administrativo es la responsable de las obras o actividades detectadas y es quien tuvo totalmente la intención de llevar a cabo su proyecto que requería de una autorización en materia de impacto ambiental, siendo que la realizó sin contar con dicha documentación, omitiendo presentar tal documentación solicitada por esta autoridad ambiental competente, lo que conlleva a la actualización de los supuestos de infracción que señala la legislación aplicable para el caso de realizar la obra o actividad detectada que se ha dicho requiere de una autorización en materia de impacto ambiental, misma que el infractor ambiental no acredita contar con ella.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, no existen elementos que indiquen que [REDACTED] sea reincidente.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto QUINTO del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se le informó a INGENIO BIOMÉDICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, aclarando que la parte inspeccionada es quien tiene la carga de la prueba sobre sus condiciones económicas.

Sin embargo la inspeccionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas, pues como se ha dicho prefirió no comparecer al llamamiento a procedimiento administrativo. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que INGENIO BIOMÉDICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE es responsable del predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL ANILLO DEL PODER



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] S. DE R. C. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150
SIIP: 13312

con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas, sin que hasta la presente fecha hayan exhibido la autorización que corresponde por la actividad detectada.

Como se podrá observar resulta que la parte inspeccionada está realizando una obra o construcción lo que implica que cuenta con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la obra o construcción que realiza, por lo que sin duda alguna cuenta con los recursos económicos y materiales y humanos para llevar a cabo su proyecto, adicionalmente importante mencionar que en el portal de consulta en internet del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán se tiene a [REDACTED]

[REDACTED] como propietaria de los tablajes [REDACTED] que se señalan en la orden de inspección, por lo que se corrobora que son propiedad de la empresa citada, lo que representa un patrimonio a favor de la empresa citada; y por último no escapa al estudio que la persona moral citada se trata de una empresa mercantil, es decir que desarrolla una actividad económica como empresa o [REDACTED]

[REDACTED] que como se ha dicho cuenta con patrimonio, objeto social como una empresa mercantil o actividad económica. Por lo que cuenta con los recursos económicos para pagar la multa que derive del presente procedimiento administrativo.

Adicionalmente, no está por demás mencionar que las obras o actividades detectadas se tratan de un proyecto, los cuales no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de una construcción que realiza una empresa o sociedad mercantil que han aumentado las actividades antropogénicas en dicho sitio, es decir aumento o incremento de obras o construcciones en el predio o sitio visitado, urbanización, creación de cualquier construcción sea casas veraniegas o desarrollos inmobiliarios cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo o comerciales o patrimoniales; por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para realizar las obras o actividades detectadas, siendo que no cuenta con la autorización correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Como se ha dicho la parte inspeccionada está realizando una obra o construcción lo que implica que cuenta con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la obra o construcción que realiza, por lo que sin duda alguna cuenta con los recursos económicos y materiales y humanos para llevar a cabo su proyecto, adicionalmente importante mencionar que en el portal de consulta en internet del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán se tiene a

como propietaria de los tablares que se señalan en la orden de inspección, por lo que se corrobora que son propiedad de la empresa citada, lo que representa un patrimonio a favor de la empresa citada; y por último no escapa al estudio que la persona moral citada se trata de una empresa mercantil, es decir que desarrolla una actividad económica como empresa o

que como se ha dicho cuenta con patrimonio, objeto social como una empresa mercantil o actividad económica; siendo que en este sentido la empresa infractora ambiental está realizando obras o actividades sin erogar los gastos que implica realizar una obra o actividad con una autorización en materia de impacto ambiental que contiene los términos y condicionantes que siguen criterios ecológicos que necesariamente implican gastos o erogaciones a fin de proteger el ecosistema ostero en que se realizan; lo que conlleva a realizar sus obras o actividades omitiendo realizar los gasto que se requieren para realizar obras o actividades que respeten los ecosistemas y se encuentren en armonía con el ambiente; incrementando de esta manera la plusvalía de su patrimonio sin hacer las erogaciones que corresponden en la materia ambiental.

Sin apartarnos de lo legal es menester mencionar que en el Estado de Yucatán ocurre un fenómeno social de apropiación de terrenos o espacios costeros, para la construcción o realización de inmuebles (desarrollos inmobiliarios tipo hotel, condominios o casas veraniegas, obras civiles) en dichos ecosistemas; tal fenómeno requiere de fuertes sumas de dinero para la posesión y apropiación y para la construcción y mantenimiento de los inmuebles; y que este fenómeno es diametralmente opuesto con otro fenómeno social local de aquellas personas nativas o nacionales que por carecer realmente de viviendas intentan asentarse en ecosistemas costeros como las Ciénegas con casas de cartón, endeble e insalubres y sin los servicios básicos y que aún en condiciones de necesidad de esa gente nativa no le es permitido tales asentamientos irregulares, debido a que sus obras y actividades también son contrarios a la Ley ambiental.

Entonces se puede mencionar que un una obra o construcción en ecosistema costero como la detectada; se orienta a ser pagadas y adquiridas en propiedad o posesión por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios, así como el mantenimiento que en este caso se realizaron de manera inadecuada debido a que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental y no siguen los criterios ambientales requeridos para el ecosistema de que se habla; por lo que no es dable que puedan escapar a la legislación ambiental aplicable a la que están obligados a cumplir.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer a la persona moral con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$414,960.00 M.N. (SON:**



2023
AÑO DEL
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 4000 (SON: CUATRO MIL) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)

Por:

Incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor; en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, se detectan obras (obras civiles) y actividades que consisten en un predio que consta de una extensión de 6,294 metros cuadrados aproximadamente, colindando al norte con mar territorial, al Este con terrenos particulares al sur con camino terracero con dirección a la zona conocida como la carbonera, predio en donde se ha realizado la remoción de vegetación para la apertura de un camino con una longitud de 243 metros por un ancho de 5 metros, lo que nos da una superficie de 1,215 metros cuadrados, de igual forma se observa un área desprovista de vegetación con 149 metros cuadrados, así como una palapa construida con estructura de madera dura de la región y techo a base de zacate con una superficie de 49 metros cuadrados. Por otro lado a la entrada del predio se tiene construido una barda delimitatoria al frente con una superficie de 114 metros cuadrados construida de piedra y cemento con una altura de 3 metros, así como una bodega temporal construida con láminas de cartón con una superficie de 40 metros cuadrados, lo que en total nos da una superficie de 1,567 metros cuadrados de superficie afectada por las obras antes mencionadas; siendo que respecto a estas obras y actividades se realizaron en ecosistema costero, siendo que los inspectores federales lograron identificar que son a cargo de [REDACTED] sin que esta última haya demostrado que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la persona moral [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$414,960.00 M.N. (SON: CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 4000 (SON: CUATRO MIL) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la clausura del sitio inspeccionado y con fundamento en los artículos 160, 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y artículo 66 fracción XII y XIII resulta procedente imponer la medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO EN EL PREDIO CON TABLAJE CATASTRAL 37301 Y 37302, EN EL SITIO UBICADO A LA**

[REDACTED]; la cual consistirá en la **SUSPENSIÓN TOTAL** de todo tipo de obras y actividades relacionadas con las detectadas al momento de la visita de inspección, mismas que abarcan actividades de limpieza y remoción de vegetación, así como toda modificación, reparación o cualquier acción que implique un cambio en el estado en que se encuentra dicho terreno forestal.

(plazo de cumplimiento al día siguiente hábil de que surta efectos la notificación de la presente resolución)

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED]; que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0008-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0008/22/0150

SIIP: 13312

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JAGM/EERP/DEAM

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38. www.gob.mx/profepa

